**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[[1]](#footnote-1)**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-198/2020

**ACTOR:** ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA[[2]](#footnote-2)

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GENARO ESCOBAR AMBRIZ Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinte[[3]](#footnote-3).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por el cual resuelve la consulta de competencia planteada por la Sala Regional Ciudad de México[[4]](#footnote-4) de este Tribunal Electoral, en el cuaderno de antecedentes 22/2020, en el sentido de determinar que **este órgano jurisdiccional es competente** para conocer y resolver el juicio promovido por el actor.

**ANTECEDENTES[[5]](#footnote-5)**

**1. Elección.** El dos de junio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la elección del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla[[6]](#footnote-6) para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, en la cual resultó electa la fórmula en la que el actor fue registrado como Presidente Municipal Suplente.

**2. Comisión.** Derivado de la ausencia del Presidente Municipal   
-propietario- en el Ayuntamiento, el trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Cabildo del Ayuntamiento creó la Comisión Especial Transitoria para la representación del Municipio de Tehuacán, Puebla[[7]](#footnote-7), a fin de atender los asuntos propios del municipio.

**3. Vinculación a Proceso y medida cautelar.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve el Juez de Control de la Región Sur-Oriente del Poder Judicial del Estado de Puebla, comunicó al Ayuntamiento la emisión del auto de vinculación a Proceso contra el Presidente Municipal, así como la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, sin la suspensión de sus derechos civiles ni políticos.

**4. Solicitudes.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y el trece de enero, el actor solicitó al Cabildo del Ayuntamiento llevar a cabo una sesión para que le fuera tomada la protesta para ejercer el cargo de Presidente Municipal, al ser el suplente de la fórmula ganadora.

**5. Acuerdo de cabildo.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve,el referido cabildo aprobó suspender en el goce de sueldo por un período de quince días al Presidente Municipal, así como la remisión del expediente respectivo, a la Legislatura del Estado para que determinara lo conducente, debido a que no existía una petición de licencia de dicho funcionario municipal.

**6. Primer juicio ciudadano.** Al estimar que el Cabildo del Ayuntamiento había sido omisa en contestar sus solicitudes, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, la cual dio origen al expediente **SCM-JDC-26/2020** del índice del Sala Regional CDMX, misma que fue reencauzada al Tribunal local el once de febrero siguiente (**TEEP-A-08/2020**).

**7. Sesión de cabildo.** El cuatro de febrero, el Cabildo determinó por mayoría de sus integrantes, no llamar al actor como Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento.

Lo anterior, para respetar el principio de presunción de inocencia del Presidente Municipal, así como sus derechos políticos y civiles, al no estar suspendidos por el juez de la causa penal.

**8. Segundo juicio ciudadano.** En contra de lo anterior, el actor presentó demanda de juicio ciudadano con la cual se integró el expediente **SCM-JDC-38/2020**, y el cual fue reencauzado al Tribunal local el veinte de febrero (**TEEP-A-109/2020**).

**9. Tercer juicio ciudadano.** En contra de la supuesta omisión del Tribunal local de resolver los expedientes TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020,el actor promovió un diverso juicio ciudadano (**SCM-JDC-78/2020**).

**10. Acto impugnado.** El veinticuatro de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió el Acuerdo General 02/2020 mediante el cual determinó suspender sus actividades jurisdiccionales y administrativas a partir de dicha fecha y hasta el diecinueve de abril, en continuidad a las medidas tomadas por ese tribunal ante la amenaza por el virus del “COVID-19”.

**11. Demanda.** En contra de lo antes referido, el tres de abril el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México.

**12. Cuaderno de antecedentes 22/2020.** En esa misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Regional formó el cuaderno de antecedentes 22/2020, mediante el cual somete a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente asunto.

**13. Recepción, turno y radicación**. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio ciudadano SUP-JDC-198/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Actuación colegiada**. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria.

El objeto es resolver la consulta de competencia formulada por la Sala Ciudad de México, quien afirma que normativamente no existe un supuesto específico que la dote de competencia para conocer la controversia planteada por el actor, al versar sobre la emisión de un acuerdo con efectos generales, emitido por un órgano jurisdiccional local, y no de un medio de impugnación vinculado con su competencia.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que cuando se impugnen acuerdos generales que no estén vinculados de manera específica con una determinada elección, le corresponde a ella la competencia para conocer de los juicios correspondientes[[8]](#footnote-8).

Por tanto, el presente acuerdo no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo de los expedientes.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya determinación no puede adoptarse por la Magistrada Instructora, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla sesionando en Pleno[[9]](#footnote-9).

**Segunda. Precisión del acto impugnado.**

En el caso, se considera oportuno precisar el acto impugnado toda vez que de una lectura al escrito de demanda es posible advertir que el actor no hace referencia al número del acuerdo controvertido.

En ese sentido, refiere que interpone el presente juicio en contra del acuerdo del Tribunal local mediante el cual se determina la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del veinticuatro de marzo al diecinueve de abril, en continuidad a las medidas tomadas por ese tribunal en el acuerdo general 01/2020; ante la amenaza del coronavirus “COVID-19”.

Ahora bien, en el Acuerdo General 02/2020 emitido por el Tribunal local, determinó que en razón de que se decretó la fase dos de la contingencia y con el fin de evitar la propagación del virus “COVID-19”, se suspenden todas sus actividades administrativas y jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del veinticuatro de marzo al diecinueve de abril.

Lo anterior, genera convicción a esta Sala Superior que el acto impugnado en el presente juicio es el Acuerdo General 02/2020 emitido por el Tribunal local, ya que, en el aprobado de forma previa, la citada responsable únicamente determinó las medidas preventivas para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores y de las partes, ante la amenaza que representa el virus del “COVID-19”[[10]](#footnote-10).

**Tercero. Análisis de la consulta de competencia**

La cuestión por resolver consiste en determinar quién debe conocer el juicio promovido por el actor en contra del acuerdo general emitido por el Tribunal local ante la contingencia sanitaria por el virus del “COVID-19”, por el cual determinó suspender sus actividades jurisdiccionales y administrativas y, por ende, declarar inhábiles el periodo comprendido ­del veinticuatro de marzo al diecinueve de abril.

**1. Decisión de la Sala Superior**

La **Sala Superior es competente** para conocer del presente asunto, porque la controversia se relaciona con un acuerdo emitido por el Tribunal local, el cual tiene efectos generales relacionados con la suspensión de sus actividades por una causa extraordinaria y que tiene como finalidad la de evitar la propagación del virus del “COVID-19”; cuestión que no es competencia de la Sala Regional al no estar vinculada en forma directa y específica con una determinada elección en el estado de Puebla.

**2. Marco jurídico**

El legislador dispuso una distribución de competencias entre las Salas que integran este Tribunal Electoral[[11]](#footnote-11). Fundamentalmente, en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Así, en principio, corresponde a esta Sala Superior resolver los juicios que se promuevan por violaciones **vinculadas** con las elecciones a las gubernaturas estatales o a la elección de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Por otro lado, a las Salas regionales les compete conocer las impugnaciones llevadas a cabo en el contexto de los procesos electorales de las entidades federativas, que se relacionen con las diputaciones locales y con la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México; así como con los ayuntamientos.

Finalmente, como se dijo, la Sala Superior ha establecido su competencia para conocer las impugnaciones relacionadas con normas de carácter general emitidas por las autoridades administrativas electorales locales, que no estén vinculados en forma directa y específica con una determinada elección.

Lo anterior, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales[[12]](#footnote-12).

**3. Caso concreto**

En el caso, el actor impugna el Acuerdo General 02/2020 mediante el cual el Tribunal local determinó suspender sus actividades jurisdiccionales y administrativas y, en consecuencia, no correrán plazos y términos procesales en los medios de impugnación que estén en sustanciación, resolución y ejecución en ese tribunal, en el periodo comprendido del veinticuatro de marzo al diecinueve de abril, salvo aquellos casos que el Pleno considere de urgente resolución.

Lo anterior, como medidas tomadas por ese órgano jurisdiccional local ante la contingencia sanitaria por la propagación del virus del “COVID-19”.

De esta manera, el acto controvertido está vinculado con las acciones implementadas por el Tribunal local ante un caso extraordinario y que se encuentran relacionadas con el funcionamiento y la operatividad de esa autoridad jurisdiccional.

En opinión del actor, el acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado porque no señala claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de éste, ya que, desde su óptica, no toma en consideración la necesidad y urgencia de resolución de los medios de impugnación que presentó y están radicados en los expedientes **TEEP-A-08/2020** y **TEEP-A-109/2020**, mismos que desde su óptica son urgentes y de impostergable resolución.

De lo expuesto, se concluye que esta Sala Superior debe asumir la competencia para conocer el juicio referido, ya que el presente medio de impugnación está relacionado, en el fondo, con la emisión de un acuerdo con efectos generales emitido por el Tribunal local, y que no está vinculado en forma directa y específica con una determinada elección, mediante la cual se pudiera considerar que la Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que la hipótesis mencionada no está dentro de los supuestos normativos que son del conocimiento de ésta

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

**ACUERDOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al rubro identificado.

**SEGUNDO.** Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** | |
| **MAGISTRADO**  **FELIPE DE LA MATA**  **PIZAÑA** | **MAGISTRADO**  **INDALFER INFANTE**  **GONZALES** |
| **MAGISTRADA**  **JANINE M. OTÁLORA**  **MALASSIS** | **MAGISTRADO**  **REYES RODRÍGUEZ**  **MONDRAGÓN** |
| **MAGISTRADA**  **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | **MAGISTRADO**  **JOSÉ LUIS VARGAS**  **VALDEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS** | |

1. En lo subsecuente, juicio ciudadano. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo sucesivo Tribunal local. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo mención en contrario. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante Sala Ciudad de México o Sala Regional. [↑](#footnote-ref-4)
5. La información se obtuvo de las sentencias SCM-JDC-26/2020 y SCM-JDC-38/2020 emitidas por la Sala Regional Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-5)
6. En adelante Ayuntamiento. [↑](#footnote-ref-6)
7. En lo sucesivo Comisión. [↑](#footnote-ref-7)
8. Jurisprudencia 9/2010, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. [↑](#footnote-ref-9)
10. Acuerdo General 1/2020 del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Consultado en la página <https://www.teep.org.mx/45-transparencia/transparencia/675-acuerdos> -en el link relativo al ACUERDO GENERAL 01/2020-. Cabe precisar que dicha página constituye un hecho notorio para esta Sala en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx [↑](#footnote-ref-10)
11. De una interpretación de los artículos 189, fracción I, incisos d) y e) y 195, párrafo primero, fracciones III y IV, incisos b), c) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 99 de la Constitución federal. [↑](#footnote-ref-12)